ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

RICOH PUERTO RICO, INC., Recurrente, v. CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES y su JUNTA DE SUBASTAS; CARIBBEAN DATA SYSTEMS; DATA SUPPLIES CORPORATION; XEROX CORPORATION, Recurrida.	KLRA201800112	REVISIÓN procedente del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Subasta núm. 2018-002. Sobre: Contratación de servicios y arrendamiento de multifuncionales y fotocopiadoras para Oficina Central y Regionales del CRIM.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2018.

La parte recurrente, Ricoh Puerto Rico, Inc. (Ricoh), instó el presente recurso mediante el cual nos solicita que revisemos la determinación del 8 de febrero de 2018, emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). En esta, el CRIM adjudicó una subasta sobre servicio y arrendamiento de multifuncionales y fotocopiadoras para sus oficinas, a favor de Caribbean Data Systems (CDS). Entre otras cosas, Ricoh arguyó que la adjudicación de la subasta no estuvo fundamentada y que CDS debía ser descalificado como licitador agraciado.

Examinado el expediente en su totalidad y por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la determinación recurrida.

I.

El 6 y 7 de noviembre de 2017, el CRIM publicó, en un periódico de circulación general, un anuncio sobre la Subasta Núm. 2018-002. Ello, con el fin de contratar el servicio y arrendamiento de multifuncionales y

fotocopiadoras para la oficina central y las regionales del CRIM. En dichos anuncios se indicó que los licitadores interesados debían asistir a una pre-subasta el 15 de noviembre de 2017, a las 10:00 am, y que aquellos que desearan presentar una propuesta debían hacerlo en un sobre sellado el 30 de noviembre de 2017, en o antes de las 2:00 pm, en la recepción de la Oficina Central del CRIM.

Llegado el día del Acto de Apertura, las siguientes compañías sometieron ofertas: Data Supplies Corporation, CDS, Ricoh y Xerox. Tras evaluar toda la documentación presentada por los licitadores interesados, la Junta de Subastas rechazó la oferta de Xerox, toda vez que esta incumplió con el requisito de incluir una declaración jurada, según estaba requerido en los pliegos. El resto de las propuestas, que sí cumplieron con todos los requisitos de la parte documental de la subasta, fueron referidas a un análisis técnico y económico.

Finalmente, el 21 de diciembre de 2017, la Junta de Subastas dictó *Resolución de Adjudicación* y, de manera unánime, determinó lo siguiente: "Esta subasta se adjudica a [CDS] ya que cumplió con todas las especificaciones, términos y condiciones de esta subasta además de ser la oferta más económica."[1] En su resolución, la Junta describió la documentación sometida por cada uno de los licitadores y detalló el análisis económico y técnico respecto a cada propuesta evaluada.

Posteriormente, Ricoh, a través de su representante legal, solicitó acceso al expediente de la subasta mediante una carta fechada el 27 de diciembre 2017. Dicha solicitud fue recibida por el CRIM el 8 de enero de 2018; día en que reanudaron sus labores, tras el periodo de vacaciones navideñas. Surge del expediente que Ricoh tuvo oportunidad de inspeccionar el expediente de la subasta el 9, 10 y 11 de enero de 2018.

Entretanto, el 10 de enero, Ricoh presentó una solicitud de reconsideración de la *Resolución de Adjudicación*. A grandes rasgos, alegó que el CRIM no le dio una oportunidad razonable para examinar el

---

[1] *Véase*, Apéndice 2 del recurso de revisión, pág. 83 (énfasis en el original).

expediente de la subasta, por lo que impugnó la legalidad de la notificación y la adjudicación de la misma. Además, sostuvo que la Junta se limitó a proveer los resultados de sus análisis técnico y económico, sin especificar los fundamentos que utilizó para llegar a dichos resultados.

El 24 de enero de 2018, Ricoh le remitió una misiva al presidente de la Junta de Directores del CRIM. En esta, arguyó que el CRIM le había negado copia de los documentos relacionados al expediente de la subasta, por lo que advirtió que se proponía presentar una petición de *mandamus* ante el tribunal. Asimismo, solicitó enmendar su reconsideración.

Por su parte, el 26 de enero, el CRIM le respondió a Ricoh y resaltó haberle dado acceso, en varias ocasiones, al expediente de la subasta. Añadió que no tenía inconveniente alguno en continuar dándole acceso al referido expediente y en que Ricoh presentara una reconsideración suplementada.[2]

Así las cosas, el 8 de febrero, el CRIM notificó su *Resolución Final*, en la cual atendió la reconsideración de Ricoh. En esta, el CRIM repasó la metodología de evaluación que utilizó la Junta al examinar las ofertas presentadas por los licitadores, la cual estaba detallada en el pliego de la subasta. Afirmó que los resultados de los análisis técnico y económico están recogidos en tablas comparativas que detallan la puntuación recibida por cada uno de los licitadores de acuerdo con las especificaciones evaluadas. Así, concluyó que dichos análisis cumplen con el "estándar mínimo de adecuacidad requerido para este tipo de adjudicación informal."[3]

Minutos después de haberse notificado la *Resolución Final*, Ricoh presentó su *Reconsideración Suplementada*, la cual no fue atendida por el CRIM. Por tal razón, el 12 de febrero, Ricoh presentó una reconsideración a la *Resolución Final*, por medio de la cual solicitó que el CRIM considerara su *Reconsideración Suplementada*. En esta última, Ricoh enfatizó que

---

[2] *Véase*, Apéndice 8 del recurso de revisión, pág. 113.

[3] *Véase*, Apéndice 12 del recurso de revisión, pág. 158.

procedía la descalificación del licitador agraciado, CDS, ya que este omitió firmar su licitación. El CRIM no se expresó al respecto.

Inconforme, el 28 de febrero, Ricoh presentó el presente recurso de revisión judicial. Acompañó su recurso con una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción*, la cual denegamos mediante la *Resolución* del 1 de marzo de 2018. En cuanto a su recurso, los errores apuntados por Ricoh son los siguientes:

> A. Error: No Descalificar la licitación de Caribbean Data Systems, por: no firmar la misma; condicionar su oferta.
>
> B. Error: Nulidad de Notificación de Adjudicación, no está fundamentada.
>
> C. Error al Adjudicar la Subasta al licitador Caribbean Data Systems cuando de las aclaraciones que ésta solicitó durante la pre subasta surge su incapacidad para cumplir.

(Énfasis suprimido).

Por otra parte, el 1 de marzo, Ricoh presentó un escrito en el que certificó que la moción en auxilio de jurisdicción fue notificada a todas las partes, simultáneamente. A su vez, solicitó la consolidación de este recurso con el presentado por Xerox Corporation el 27 de febrero, KLRA 201800111[4].

Oportunamente, el 2 de abril, el CRIM presentó su *Alegato en Oposición*. En cuanto al primer señalamiento, adujo que Ricoh pasó por alto el hecho de que todas las páginas de la propuesta de CDS estaban inicialadas al pie de cada folio y que, además, la firma del representante de CDS consta en la certificación en la que se hizo referencia a la oferta. Sostuvo que esto último está autorizado por el Art. 6(b)(4) del *Reglamento de Compras* del CRIM. Por su parte, respecto a la presunta nulidad de la notificación de la adjudicación de la subasta, el CRIM planteó que el argumento resultaba frívolo, pues la metodología utilizada fue explicada y justificada adecuadamente. Finalmente, en cuanto a que CDS no estaba capacitada para cumplir, el CRIM sostuvo que esos eran meros ataques a

---

[4] En esta *Sentencia* procedemos a declarar **sin lugar la solicitud de consolidación** presentada por Ricoh, pues los asuntos de derecho planteados en ambos recursos no resultan comunes. *Véase*, Regla 38.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

la metodología seguida para la adjudicación y que Ricoh hacía referencia a especificaciones que no fueron parte de los pliegos de la subasta; por ejemplo, la integración de los equipos con la plataforma *Laserfiche*.

Por su parte, Xerox Corporation presentó su alegato el 16 de marzo de 2018. En síntesis, adujo que le asistía la razón a Ricoh en su solicitud de revisión, sin embargo, en su súplica, nos pidió que adjudicáramos la subasta en controversia a su favor, pues había sido el licitador más económico, que había satisfecho todos los requisitos de la Subasta Núm. 2018-002.

Contando con las sendas posturas de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

A.

En nuestra jurisdicción no existe legislación especial que regule los procedimientos de subasta dirigidos a la adquisición de bienes y servicios para agencias gubernamentales. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 993 (2009). Así, con excepción a lo dispuesto en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* con respecto a la reconsideración y revisión judicial, las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguirse en sus respectivos procedimientos de adjudicación de subastas. *Id*., a las págs. 993-994.

Sin embargo, dado a que la adjudicación de subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos públicos, estos procedimientos están revestidos de un gran interés público. *Id*., a la pág. 994. Por ello, la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido, debe ser el interés público en proteger los fondos del erario. *Id*. Por tanto, la normativa imperante en este tema busca proteger los intereses del pueblo, al procurar conseguir los precios más económicos y evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, así como minimizar el riesgo de incumplimiento. *Id*.

B.

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017[5], según enmendada, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A saber: la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna[6].

De otra parte, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Por lo tanto, los tribunales debemos limitar nuestra intervención al evaluar la razonabilidad de las decisiones administrativas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Así pues, "[e]n caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta". *Id*.

---

[5] Esta ley derogó la anterior Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

[6] En específico:

> El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.
>
> Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.
>
> Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 2175.

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

A la luz de ello, el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). La parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, al amparo de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

> Exigir tal demostración inicial tiene el propósito de **evitar que la parte afectada impugne las determinaciones de hechos con meras alegaciones**, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad de que disfrutan las decisiones administrativas.

Id. (Énfasis nuestro).

Por su lado, las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Id*., a la pág. 907. Sin embargo, ello no significa que el tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Id*.

Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 366 (2005).

> [...] Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por último, es norma reiterada que la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). En ese sentido, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

III.

En su recurso de revisión, Ricoh arguye que el CRIM erró al no descalificar la oferta de CDS, toda vez que esta: 1) no estaba firmada, y, 2) por haber condicionado la misma. Luego de examinar detenidamente el expediente, concluimos que no le asiste la razón.

De entrada, resaltamos que el recurrente formuló dichos planteamientos, por primera vez, en su *Reconsideración Suplementada*, la cual, a su vez, se presentó con **posterioridad** a que la agencia dictara su *Resolución Final*. Por tal razón, el primer señalamiento de error del recurrente no fue considerado por el CRIM; es decir, no existe una determinación del CRIM que podamos revisar.

Aun así, apuntamos que el error no fue cometido. El *Reglamento de Compras del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*, Reglamento Núm. 8342 de 22 de abril de 2013[7], en su Art. 6(b)(4) dispone lo siguiente:

> **4. Los pliegos de proposiciones deberán estar firmadas en tinta o lápiz indeleble por el licitador o su Representante Autorizado**.
>
> a. Se podrán considerar ofertas sin firmar si antes de la apertura de la subasta el licitador afectado, o su representante autorizado, hubiese radicado una carta u otro documento firmado que justifique la ausencia de tal firma y acepte la responsabilidad correspondiente.
>
> b. **También podrá aceptarse una oferta sin firmar si con los pliegos de ofertas viene algún documento a carta**

[7] El *Reglamento de Compras* fue promulgado "con el propósito de establecer las normas y procedimientos a seguir por el CRIM para la adquisición de equipo, materiales, artículos y servicios no profesionales." *Véase*, Art. 3 del *Reglamento de Compras*, Anejo 1 del Apéndice del Alegato en oposición de la parte recurrida, pág. 3.

> **firmada por el licitador en la cual haga referencia directa a la proposición**.

(Énfasis nuestro).

Es decir, si bien es cierto que el *Reglamento de Compras* exige que las propuestas estén debidamente firmadas por el licitador, de igual forma, este provee para que, en ciertas circunstancias, se consideren ofertas que no estén firmadas. Una de ellas es cuando se acompaña la propuesta con algún documento firmado por el licitador o su representante autorizado, en el cual se haga referencia a la misma. Dicha circunstancia es precisamente la del caso ante nuestra consideración. Aquí, a pesar de que la propuesta no está firmada al final del documento, esta sí se encuentra inicialada al pie de cada una de sus páginas por el representante autorizado de CDS, el señor Gil V. Camareno. Además, la propuesta estuvo acompañada por una certificación **firmada** por dicho representante autorizado, en la que este acreditó haber leído los términos y condiciones de la subasta y la presentación de una oferta a tales efectos.[8] Por tanto, carece de méritos el argumento del recurrente en cuanto a la supuesta invalidez de la oferta, por falta de firma.

Por otro lado, Ricoh arguye que la oferta de CDS es inválida pues la misma está condicionada. Sustenta su alegación con una disposición de la propuesta de CDS que indica lo siguiente: "El contrato puede ser a 5 años siempre y cuando al tercer año pueda salirme del contrato sin ningún tipo de penalidad, esto debido al mal servicio recibido y que el mismo est[é] documentado por la Agencia y/o según los criterios que sean acordado[s] por las partes".[9] Ricoh aduce que tal disposición descalificaba a CDS como licitador, ya que es contraria al término de vigencia de 5 años "que requieren las especificaciones de la Invitación a Subasta."[10]

---

[8] Véase, *Contratación de Servicio y Arrendamiento de Multifuncionales y Fotocopiadoras para Oficina Central y Oficinas Regionales del CRIM*, Anejo 2 del Apéndice del Alegato en oposición de la parte recurrida, pág. 32.

[9] *Véase*, Anejo 3 del Apéndice del Alegato en oposición de la parte recurrida, pág. 38.

[10] *Véase*, recurso de revisión, pág. 7.

En primer lugar, surge del expediente administrativo que "el CRIM queda facultado para suscribir con el licitador agraciado un contrato por un período **no mayor de cinco años**".[11] Es decir, los términos del contrato de servicio establecidos por el CRIM, en su solicitud de propuestas, no requieren que el contrato con el licitador agraciado sea, específicamente, de 5 años. Lo que establece dicha cláusula es que el contrato puede suscribirse por un término que no exceda de 5 años. De hecho, surge claramente de la propuesta de CDS que la duración del contrato entre este y el CRIM "[e]stá sujeta a la especificación de la página número 12, sección 3.3, Contrato de Servicio", la cual hace referencia a la cláusula que acabamos de citar en la nota al calce 11.

En su segundo señalamiento de error, Ricoh sostiene que la notificación de la adjudicación es nula por supuestamente no estar fundamentada. No obstante, el expediente administrativo demuestra lo contrario. En su *Resolución de Adjudicación*, el CRIM detalló el costo mensual que representaría cada una de las propuestas que consideró, es decir, las de Data Suplies Corportation, CDS y Ricoh. Adviértase, que la propuesta de Xerox fue rechazada de plano por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la solicitud de propuestas.

Asimismo, la Junta explicó que llevó a cabo un análisis técnico y económico respecto a cada una de las propuestas sometidas y consideradas, velando por los mejores intereses del CRIM. Así, la Junta tomó en cuenta que las propuestas sometidas cumplieran con los estándares mínimos de eficiencia de los equipos solicitados, tales como "minimizar la impresión de documentos, evitar el desperdicio de papel, […], funcionabilidad de los equipo[s] e integración de los mismos a nuestro sistema."[12] Tras analizar cada una de las propuestas, en términos de cumplimiento con las instrucciones, condiciones y requerimientos de la

---

[11] Véase, *Contratación de Servicio y Arrendamiento de Multifuncionales y Fotocopiadoras para Oficina Central y Oficinas Regionales del CRIM*, Anejo 1 del recurso de revisión judicial, pág. 47 (énfasis nuestro).

[12] Véase, *Resolución de Adjudicación*, Apéndice 2 del recurso de revisión de decisión administrativa, pág. 81.

subasta, el análisis técnico arrojó los siguientes resultados: Ricoh- 97.58%; Data Suplies- 99.72% y CDS- 100%.[13]

Por otra parte, el análisis económico incluyó el costo mensual de equipo, con y sin *pool* de copias contratadas, y el costo por página en exceso de la cantidad contratada, con y sin *pool*. A tales efectos, la Junta concluyó que las ofertas con "el 'pool de copias' y 'buy-out' de $1.00 sirven al mejor interés de la Agencia ya que le da la oportunidad de adquirir el equipo al finalizar la vigencia del contrato por la cantidad nominal de $1.00."[14] Asimismo, determinó que la oferta que incluye el *pool* de copias le da certeza al CRIM sobre la cantidad de copias que tiene disponible, sin tener que incurrir en gastos mayores. De esta forma, el resultado del análisis económico quedo como sigue: CDS, con un costo mensual de $11,967.54 y un costo a 5 años de $718,052.40, para una puntuación de 3; Data Suplies, con un costo mensual de $12,895.00 y un costo a 5 años de $773,700.00, para una puntuación de 2; y Ricoh, con un costo mensual de $13,105.00 y un costo a 5 años de $786,300.00, para una puntuación de 1.

Resaltamos que la solicitud de propuestas del CRIM detalló la métrica que este utilizaría para evaluar cada una de las propuestas y cómo se computaría cada una de las categorías a evaluar.[15] Es decir, cada uno de los licitadores estaba igualmente informado de cuáles eran los requisitos, qué aspectos se iban a evaluar y cómo se computaría cada ítem dentro de las categorías a ser evaluadas. En su *Resolución Final*, el CRIM explica en mayor detalle el proceso de selección del licitador agraciado y añade en cuanto al análisis técnico lo siguiente:

> Si bien es cierto que en la "Resolución de adjudicación" no se detalla la puntuación y el resultado obtenido por cada licitador para cada ítem desglosado y ofertado según el Anejo 2, corroboramos que dicho análisis consta en una "Tabla de Evaluación Técnica" preparada por la Junta de Subastas para facilitar su análisis, conforme a la metodología de evaluación

---

[13] Véase, *Resolución de Adjudicación*, Apéndice 2 del recurso de revisión de decisión administrativa, pág. 82.

[14] *Id.*

[15] Véase, *Contratación de Servicio y Arrendamiento de Multifuncionales y Fotocopiadoras para Oficina Central y Oficinas Regionales del CRIM*, Anejo 1 del recurso de revisión judicial, págs. 42-44.

> anticipada en el pliego de la subasta. Es decir, que la referida tabla recoge cerca de 72 renglones, cada uno con las 14 columnas de especificaciones, más las correspondientes columnas de puntuación, peso y total para cada especificación (expresadas en números según los valores de la metodología, y en porcientos).[16]

Tal y como señalamos anteriormente, el análisis económico arrojó que la oferta de CDS fue la más económica, mientras que la oferta de Ricoh fue la de mayor costo. Concluimos que no surge del expediente ningún viso de arbitrariedad o irrazonabilidad en el proceso de análisis y adjudicación de la subasta. Asimismo, este Tribunal concluye que la adjudicación de la subasta estuvo lo suficientemente fundamentada como para ponernos en posición de adjudicar su razonabilidad.[17]

En cuanto al tercer y último señalamiento de error, Ricoh nuevamente alega la falta de fundamentos para la adjudicación de la subasta, por lo que hacemos referencia a lo expuesto en la discusión del señalamiento de error anterior. A su vez, Ricoh plantea una serie de alegaciones respecto a la supuesta falta de capacidad de CDS para cumplir con la plataforma Laserfiche. No obstante, Ricoh descansa en meras alegaciones y suposiciones para concluir que CDS no posee suficiente experiencia para manejar la mencionada plataforma. Ricoh cuestiona la capacidad de cumplimiento de CDS basado en unas supuestas preguntas que CDS hizo durante el periodo de aclaraciones previo a la subasta. Añade que las preguntas de CDS "denotan la falta de experiencia de CDS con la Plataforma Laserfishe y apuntan a su incapacidad para lograr la integración requerida entre este programa y las fotocopiadoras multifuncionales a adquirirse objeto de esta Subasta".[18]

---

[16] Véase, *Resolución Final*, Apéndice 12 del recurso de revisión administrativa, pág. 156.

[17] "[…] [L]a notificación de la adjudicación de una subasta debe estar fundamentada, al menos de forma sumaria y sucinta. Por lo menos debe incluir la información siguiente: los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial." Véase, *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999).

[18] *Véase*, recurso de revisión, pág. 15.

Sabido es que quien impugne las determinaciones de una agencia, tiene el deber de producir prueba suficiente para derrotar la presunción de corrección que estas tienen. En este caso, era necesario que Ricoh mostrara la existencia de otra prueba en el récord que redujera o menoscabara el valor probatorio de los resultados de la subasta, mas no lo hizo. Lo anterior, para demostrar que la determinación del CRIM fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.

Meras alegaciones **no** son suficientes para impugnar la determinación del CRIM sobre la cualificación de CDS para cumplir con todas las exigencias de la subasta. Acorde con lo anterior, este Tribunal no puede concluir que el CRIM haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, por lo que procede confirmar la determinación recurrida.

Por último, cual discutido previamente, el 1 de marzo de 2018, Ricoh presentó una solicitud de consolidación con el recurso presentado por Xerox (KLRA201800111), quien fue descalificado de participar en la subasta por no cumplir con uno de los requisitos de la propuesta; específicamente, no presentó una declaración jurada tal y como lo exigían los pliegos de la subasta. Toda vez que los errores señalados por Ricoh son distintos a los formulados por Xerox y, por tanto, ambos recursos de revisión plantean distintos argumentos para impugnar la adjudicación de la subasta, no procede la consolidación de los mismos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución Final* emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales el 8 de febrero de 2018.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones